



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00494-2015-PA/TC
LIMA
ZENÓN ALEJANDRO BERNUY CUNZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zenón Alejandro Bernuy Cunza contra la Resolución 4, de fojas 314, de fecha 22 de agosto de 2014, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00494-2015-PA/TC

LIMA

ZENÓN ALEJANDRO BERNUY CUNZA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. De la revisión de los autos se observa que el recurrente afirma que en la tramitación de la Casación 1357-2009 se han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, al haberse desestimado su recurso de casación, pese a cumplir todos los requisitos de forma y fondo exigidos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. Asimismo, asevera que se ha vulnerado su derecho a la propiedad por haber sido condenado al pago de una multa, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso, sin una debida motivación y sin hacerse mención expresa de la ley aplicable al caso.
5. Del análisis de autos se advierte que el recurrente cuestiona el criterio que el colegiado supremo adoptó en la resolución S/N de fecha 10 de junio de 2009. Allí se declaró improcedente el recurso de casación que interpuso en el proceso de dar suma de dinero (pago de honorarios por locación de servicios) que el recurrente seguía contra la Sociedad Andina de Inversiones Subregionales Pachacútec Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada.
6. Se aprecia, entonces que el recurrente cuestiona los criterios y las facultades del colegiado emplazado para desestimar recursos extraordinarios e imponer el pago de multas, costas y costos. Por tanto, pretende emplear la vía del amparo para cuestionar facultades determinadas específicamente por la norma procesal, así como el criterio que el colegiado supremo adoptó en el proceso civil referido, aun cuando la condena de multa es impuesta por mandato expreso del artículo 398 del Código Procesal Civil, en concordancia con la primera disposición final de la Ley 29364 y la segunda disposición final del Código Procesal Civil, en caso el recurso de casación interpuesto sea declarado inadmisibles o improcedente.
7. A mayor abundamiento, cabe hacer notar que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir como medio para cuestionar el criterio aplicado por los órganos jurisdiccionales ordinarios al resolver una controversia. Obrar de este modo significaría convertir a la jurisdicción constitucional en una instancia revisora del sentido de las decisiones adoptadas por la judicatura ordinaria, lo cual implicaría, además, invadir sus competencias constitucionales. Esta Sala recuerda que constituye requisito indispensable para la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales que se haya constatado un agravio manifiesto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00494-2015-PA/TC

LIMA

ZENÓN ALEJANDRO BERNUY CUNZA

al contenido esencial de los derechos fundamentales protegidos por dicho recurso.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA